

Cota, 10 de diciembre de 2024

Señores

MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES

Atn: Imelda Rodríguez Peña

irodriguez@mincultura.gov.co

Calle 9 No. 8 - 31

Bogotá, D.C.

REF.: Solicitud de Prórroga del Contrato de Compraventa. No. 4222-2024, cuyo objeto es la:
“Adquisición, optimización, servicio de configuración y puesta en marcha de la solución de red WIFI (Access Point) y de los elementos activos de red (Switches) que hacen parte de la arquitectura de infraestructura TI WLAN y que garantizan el correcto funcionamiento de todos los servicios base de los sistemas de información y de la red de usuarios del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Productos Aruba Lote 1”.

RICARDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cota (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía número 79.052.197 de Bogotá D.C., quien obra en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **COLSOF S.A.S.**, constituida mediante escritura pública No. 1712 de la Notaría 33 de Bogotá D.C., inscrita el 12 de marzo de 1993 bajo el número 37652 del libro VI, con Nit número 800.015.583-1, de manera atenta, me permito solicitar prórroga del plazo de ejecución del Contrato de Compraventa. No. 4222-2024, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El **MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES**, adelantó el proceso de selección abreviada por subasta inversa No. MC-SAS-011-2024, cuyo fue la: *“Adquisición, optimización, servicio de configuración y puesta en marcha de la solución de red WIFI (Access Point) y de los elementos activos de red (Switches) que hacen parte de la arquitectura de infraestructura TI WLAN y que garantizan el correcto funcionamiento de todos los servicios base de los sistemas de información y de la red de usuarios del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Productos Aruba Lote 1”.*
2. Una vez surtidas todas las etapas de selección, mediante Resolución No. 1343 del 17 de octubre de 2024, la secretaria general del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adjudicó el lote No. 1 del proceso de selección al oferente **COLSOF S.A.S.**
3. En razón a lo anterior, el día 29 de octubre de 2024, las partes suscribieron Contrato de Compraventa. No. 4222-2024, por un valor de **MIL SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.007.303.407,60)**, IVA incluido,
4. El día 5 de noviembre del 2024, las partes suscribieron acta de inicio con plazo de finalización hasta el 15 de diciembre de 2024.

5. El día 22 de octubre de 2024, una vez **COLSOF S.A.S.**, tuvo conocimiento de la adjudicación, colocó la Orden de Compra Nro.317109, por la totalidad de los equipos que hacen parte del Contrato de Compraventa. No. 4222-2024. Como se muestra a continuación:

RE: OC 317109 - INGRAM MICRO - ARUBA - Solicitud Descuentos Mincultura Colsof Lote 1



Sanabria Bautista, Johana (External)

...

Para:  Manrique Rodriguez, Henglis;  Quinones, Jorge;  Moreno, Diego;  Arroyave, Guillermo;

Mar 22/10/2024 13:02

 Sanchez, Fernando (Ventas);  Lozano, Helber

CC:  Guerrero, Johnny (External);  Marin Herrera, Jessica Alejandra (External);  Arias, Ana (External);

 Hoyos Zapata, Jacqueline (External)



OC 317109 - INGRAM MICRO -...
234 KB

Buen día Team Ingram.

De acuerdo con cotización, adjunto envío OC 317109, por favor su apoyo realizando el proceso correspondiente, el pedido debe quedar en shipment Hold, hasta previa autorización de Colsof.

NOTA: Tener presente que para el ingreso a Zona Franca **se requiere el envío preliminar de factura, seriales en excel y manifiestos para asignar # de formulario.**

****Cierre de facturación octubre 24 – 2024****

Cordialmente.

6. A la fecha, COLSOF S.A.S., ha realizado las siguientes entregas parciales: 13 Access Point y 5 Switch de 36 puertos Multigiga, frente a los cuales se están adelantando tareas de instalación. Sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de 5 Switch de 24 Puertos de Giga y 23 Switch de 48 Puertos de Giga.

Con Relación a los Switch de 24 puertos de Giga, el fabricante indicó como fecha de entrega estimada el 12 de diciembre del año en curso. No obstante, respecto a los 23 Switch de 48 puertos de Giga, mediante comunicación del 10 de diciembre de 2024, el fabricante Hewlett Packard Enterprise, indicó que el despacho desde la planta está estimado para el 7 de enero de 2025, más dos semanas para tramites de importación y nacionalización, lo que arroja una fecha estimada de entrega por parte de COLSOF S.A.S., al **MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES**, para el día 31 de enero de 2025, incluyendo tiempos de instalación y configuración.

Bogotá, 9 de diciembre de 2024

Sres.
INGRAM MICRO S.A.S.

Ref.: Su Orden de Compra N° 7102078491

Estimados señores,

Por medio de la presente, Hewlett Packard Enterprise se dirige a Uds. en relación con la entrega de los equipos de la orden de la referencia.

Nuestro equipo se encuentra trabajando para finalizar las entregas para la orden del canal COLSOF SAS para el cliente final MINISTERIO DE CULTURA, que han sufrido algunas demoras fuera del control de HPE.

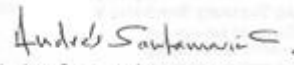
No obstante lo anterior, HPE ha realizado los esfuerzos razonables para minimizar el impacto que esta situación fortuita pueda generar, realizando entregas parciales.

Para el pedido 7102078491 la referencia R8Q70A - Aruba 6200M 48G CL4 PoE 4SFP+SW, el despacho desde la planta está estimado para el día 7 de enero de 2025, lo que quiere decir que se estará entregando al distribuidor en Colombia aproximadamente dos semanas después de dicha fecha.

En caso de cualquier cambio en esta información, nos pondremos en contacto para proporcionar actualizaciones sobre los plazos de entrega estimados.

No dude en ponerse en contacto con nosotros ante cualquier consulta que pueda tener.

Sin otro particular, saludamos a Uds. atentamente.


Andres Santamaria
Managing Director
HPF Network I ASFR

7. Como se observa, COLSOF S.A.S. ha efectuado la totalidad de trámites necesarios para cumplir con el objeto contractual, sin embargo, debido a la situación anteriormente descrita, ajena a nuestra voluntad, no podemos cumplir con el plazo de entrega establecido en el Contrato de Compraventa. No. 4222-2024, con respecto a los 23 Switch de 48 puertos de Giga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta que la imposibilidad de cumplir con el objeto contractual en el término establecido se encuentra derivada de hechos ajenos a la voluntad de esta empresa, fundamentamos la solicitud de prórroga en el desarrollo doctrinal y jurisprudencial que se ha realizado con respecto al análisis de la responsabilidad y las causas o circunstancias eximentes.

Al respecto, es menester manifestar que, pese a que COLSOF S.A.S., ha realizado todos los actos tendientes a entregar los equipos de cómputo pactados y cumplir con el objeto del contrato en las condiciones y tiempos estipulados, se ha visto imposibilitado debido a un hecho irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a su voluntad.

La jurisprudencia nacional ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, **hecho de un tercero** y hecho de la víctima. En efecto, los aludidos eventos “dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo”.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: i) su **irresistibilidad**; ii) su **imprevisibilidad** y iii) su **exterioridad** respecto del demandado, frente a las cuales se ha afirmado:

*“En cuanto tiene que ver con (i) la **irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma **consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo**; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo ³⁴pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.*

[...]

*En lo referente a (ii) la **imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”¹², toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”¹³, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.*

[...]

*Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la **exterioridad de la causa extraña**, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que **el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad**, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración ³⁴al menos con efecto liberatorio pleno³⁴ de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la*

entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”¹

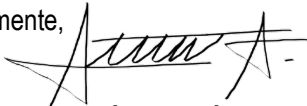
Como se mencionó, la situación expuesta y que justifica la presente solicitud de prórroga, se constituye en un eximente de responsabilidad para nuestra compañía, hecho de un tercero, teniendo en cuenta que y i) se trata de una causa extraña a COLSOF y que no depende de su voluntad, pues sus posibilidades consisten en gestionar con el fabricante la compra de los equipos, recibirlos, nacionalizarlos y entregarlos al cliente; gestiones que ha realizado oportunamente, sin que le sea posible apartarse de los tiempos de entrega de los fabricantes, y ii) Es imposible para COLSOF haber previsto la ocurrencia del acontecimiento.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa a la entidad la modificación del plazo contractual, hasta el próximo 31 de enero de 2025, con el fin de poder dar cumplimiento al objeto contractual pactado.

Quedo atento a lo que se defina sobre el particular, en un todo comprometido con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con esa entidad.

Atentamente,



RICARDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ
Representante Legal.
COLSOF S.A.S.

¹ Consejo de Estado. Sentencia 24 de marzo 2011. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ.